

## 2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

### INVESTIGACIÓN DE TRATOS INHUMANOS Y TORTURAS.

EL DEBER DE PROFUNDIZAR EN LA INVESTIGACIÓN -  
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL ESPAÑOL 12/2013, DE 28 DE ENERO

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS\*

#### I. INTRODUCCIÓN

Desde el momento de la constitución del Tribunal Constitucional español, el 12 de julio de 1980, éste se ha visto abocado a dar respuesta, no en pocas ocasiones, a recursos de amparo interpuestos por detenidos que declaraban haber sido víctimas de tortura. Téngase en cuenta la historia de España con la banda terrorista ETA, cuya actividad violenta se ha extendido durante 43 años, habiendo declarado el “cese definitivo de la actividad armada” hace ya año y medio –el 20 de octubre de 2011–. De manera que, en este contexto, han sido frecuentes las denuncias de tortura por parte de los detenidos de la banda y, también, ha resultado una constante las declaraciones de las autoridades oficiales defendiendo el escrupuloso cumplimiento de la ley, manifestando que las citadas denuncias se enmarcaban en la estrategia de la banda ETA.

Como es notorio, el Alto Tribunal no tiene como misión dilucidar si, efectivamente, existieron las declaradas torturas o no, sino valorar la investigación llevada a cabo de las mismas, con el objeto de detectar una eventual vulneración de los derechos a una tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes previstos en los artículos 24.1 y 2º de la Constitución Española. Así se ha ido elaborando una doctrina jurisprudencial en torno a cuál debe ser el modo de proceder de los Tribunales cuando llega a ellos una denuncia de tortura, estableciendo criterios a tener en cuenta a la hora de tomar la decisión de investigar, o no, los hechos denunciados.

---

\* Profesora de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Chile.

Y éste es precisamente el objeto de discusión que se plantea en el Recurso de Amparo 326-2011, resuelto por Sentencia 12/2013: ¿cumplieron con los requisitos exigidos para el esclarecimiento de un eventual delito de tortura, tratos inhumanos o degradantes, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia?

## II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CONCRETO

El demandante de amparo alega que el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias penales por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao y la desestimación del recurso planteado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, han supuesto una vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física y moral previstos en el artículo 15 de la Constitución Española, así como de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la prueba, comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del texto constitucional. Fundamenta dicha vulneración en que la investigación llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción señalado más arriba fue limitada, no habiéndose prestado atención a su testimonio judicial, ni practicado reconocimiento físico y psicológico para valorar lesiones y secuelas, ni tomado declaración a los médicos forenses en calidad de testigos. En cuanto al Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia se refiere, considera que sólo ratifica lo argumentado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao.

El Tribunal Constitucional fallará denegando el amparo al demandante, aduciendo que “no existían sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados –sobre la base de datos objetivos que generaban un panorama indiciario potencialmente conectado con la existencia de torturas o malos tratos–”, de manera que el Alto Tribunal considera que, en este caso, no existe “el deber de profundizar en la investigación”.

No obstante, la resolución del Recurso de Amparo no es unánime y así se pone de manifiesto en el Voto Particular formulado por el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, al que se adhiere el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez, contra parte de la fundamentación de la Sentencia y el propio fallo. La principal discrepancia se deriva de la ausencia de análisis de la fundamentación jurídica por la que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia consideraron pertinente el archivo de las diligencias, uno, y la desestimación del recurso, la otra.

Entienden los dos Magistrados que, de haberse llevado a cabo un adecuado control de constitucionalidad de las resoluciones impugnadas, se hubiera otorgado el amparo al demandante, tal y como se solicitaba también por parte del Ministerio Fiscal. Y es que, los actos de tortura denunciados, van referidos a la creación de un ambiente intimidatorio, de inseguridad, lo que resulta más difícil de probar que las agresiones físicas, y, precisamente por ello, debe conllevar una especial diligencia en la investigación de los hechos para evitar que queden impunes conductas que lesionan igualmente, el bien jurídico protegido de integridad moral, si bien resultan más difíciles de probar.

Siendo esto así, las alegaciones del Ministerio Fiscal y lo presentado en el Voto Particular coinciden en que la justificación otorgada por los órganos judiciales para no llevar a cabo una investigación más exhaustiva sobre la denuncia de torturas no es suficiente, contestando a los distintos argumentos presentados.

En este sentido, consideran que la ausencia de referencias a la situación de maltrato en las declaraciones policiales y en la judicial, no es un motivo aceptable, ya que el detenido se encuentra bajo absoluto control policial. La misma argumentación desarrollan respecto a los reconocimientos médico-forenses, en los que no se detectó síntoma o estado compatible con las amenazas o intimidaciones. Entienden también que debería haberse procedido a tomar declaración al denunciante para que el propio Juzgado de Instrucción hubiera podido valorar eventuales contradicciones, matizaciones, aclaraciones o signos no verbales. Finalmente, señalan que el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia, alegado en el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, no es elemento suficiente para no llevar a cabo una investigación.

### III. DESCRIPCIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL RELATIVA AL “DEBER DE PROFUNDIZAR EN LA INVESTIGACIÓN”

Como señaláramos al inicio, desde que el Tribunal Constitucional español se constituyó, ha ido elaborando una doctrina dirigida a orientar a los Juzgados y Tribunales sobre el deber de profundizar en la investigación. Señala el Tribunal que se puede resumir su jurisprudencia en la idea de que *“vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se cierre la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degra-*

*dantes denunciado*". El problema se encuentra, obviamente, en delimitar las sospechas razonables.

Parte el Tribunal Constitucional de la base de que no existirán pruebas suficientes, sobre todo en aquellos supuestos de tortura de carácter psicológico, de manera que es preciso esperar, y exigir, una especial diligencia del instructor.

Siendo esto así, será aplicable el principio de prueba como razón suficiente para iniciar la actividad judicial de instrucción, bastando presentar indicios de la comisión del delito denunciado. Señala el Alto Tribunal la importancia de los informes de los facultativos médicos tanto para los supuestos en los que se haya denunciado un menoscabo de la integridad física, donde será más fácil evaluar, como para aquellos en los que se haya llevado a cabo intimidación. De este modo, el Juez Instructor deberá considerar el número de partes médicos, si reflejan la existencia de dolores y contusiones, taquicardia, hematoma laminar en ojo, pero también si se deja constancia en los mismos de nerviosismo, angustia, tics nerviosos, temblor en pierna derecha, relato al médico forense de los malos tratos sufridos, autolesiones para no continuar con el interrogatorio, etc., aunque la ausencia de lo anterior, no implica que no se hayan llevado a cabo actos de tortura por lo que no significa que, automáticamente, se descarte la investigación de los hechos denunciados.

También constituye un elemento fundamental en el esclarecimiento de los hechos la declaración del detenido al pasar a disposición judicial, así como aquello que tuviera que añadir el Abogado que asistió al detenido en las dependencias policiales.

Junto con la atención a lo señalado, el Tribunal Constitucional, advierte que el Juez Instructor deberá realizar una investigación eficaz para despejar las sospechas de torturas que se hubieran detectado, principalmente, por los indicios anteriores. Esto, como se ha señalado de forma reiterada, no significa que se deban practicar todas y cada una de las diligencias solicitadas o imaginables, si no aquellas necesarias para eliminar todo rastro de sospecha.

#### IV. VALORACIÓN FINAL

Resulta incontestable que este tipo de casos presentan una complejidad importante de prueba. En los supuestos de tortura psicológica, será habitual contar sólo con la declaración del detenido y, a esto, hay que añadir que, tal y como propio Tribunal Constitucional advierte, se debe contemplar la posibilidad de que la denuncia se encuentre dentro de la estrategia de ETA, con la intención de abrir o mantener abierto el mayor tiempo posible el proceso

penal, así como para erosionar el crédito de las instituciones democráticas, o para hacer públicos los nombres de los agentes intervinientes. No obstante, los hechos revisten tal gravedad, si efectivamente llegaron a producirse, que no puede ignorarse sin más su denuncia.

Por ello, se ha tratado de articular unas pautas de investigación a tener en cuenta por los Juzgados de Instrucción las cuales, sin embargo, son susceptibles de modificación en atención al caso concreto que se esté enjuiciando y donde tendrá un protagonismo especial la declaración judicial del denunciante, no tanto por lo que cuente, sino por cómo lo cuente.

Consideramos con los Magistrados don Pablo Pérez Tremps y don Luis Ignacio Ortega Álvarez, junto con el Ministerio Fiscal, que en el caso objeto de este comentario, el Tribunal Constitucional no ha seguido su propia jurisprudencia ya que el Juzgado de Instrucción no agotó todas las vías de investigación necesarias para eliminar cualquier signo de sospecha de actos de tortura sobre el detenido –ni siquiera le tomó declaración–. Discrepancia que, entendemos, es señal clara de la complejidad que todavía entraña delimitar “el deber de profundizar en la investigación”.

STC 12/2013, de 28 de enero de 2013.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Ramón Rodríguez Arribas, Presidente; don Pablo Pérez Tremps, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez, don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y doña Encarnación Roca Trías, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo N° 326-2011, promovido por don Aritz Petralanda Mugarra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Isabel Lobera Argüelles y asistido por las Abogadas doña Ane Ituiño Pérez

y doña Lorea Bilbao Gredilla, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 16 de noviembre de 2010, que ratificó los Autos del Juzgado de Instrucción N° 1 de Bilbao de 26 de mayo y 12 de julio de 2010. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco José Hernando Santiago, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2011 don Aritz Petralanda Mugarra presentó en el Registro General de este Tribunal recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, de 16 de noviembre de 2010, por el que se desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Instrucción N° 1 de

Bilbao, de 12 de julio de 2010, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el previo Auto de 26 de mayo del mismo año, que acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias núm. 695-2010, por entender el recurrente que las resoluciones mencionadas vulneran sus derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a la prueba (art. 24.2 CE).

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) El 24 de noviembre de 2010, alrededor de las doce treinta horas de la noche, el demandante de amparo fue detenido en Bilbao por agentes del Cuerpo Nacional de Policía. Tras su detención, fue trasladado a la comisaría de Indautxu, donde permaneció hasta las ocho treinta horas de la mañana. A esta hora fue conducido a dependencias policiales en Madrid, donde permaneció durante el período de detención gubernativa, en régimen de incomunicación. Esta situación se prolongó hasta el 26 de noviembre, fecha en la que fue trasladado a las dependencias de la Audiencia Nacional y puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción N° 3. Tras prestar declaración ante el Juez, se decretó su ingreso en prisión.

b) Tal y como expone el demandante, durante todos los días que estuvo detenido permaneció custodiado por agentes de la Policía Nacional y fue visitado en diferentes momentos por un médico forense.

c) El 23 de febrero de 2010, el demandante formuló denuncia ante el Juzgado de guardia de Bilbao por torturas, malos tratos y amenazas cometidas por miembros de la Policía Nacional durante su detención.

[...]

d) Por providencia del Juzgado de Instrucción N° 1 de Bilbao de 24 de marzo de 2010 se recabó del Decanato de la Audiencia Nacional copia de las declaraciones, tanto policiales como judiciales, prestadas por el denunciante tras su detención el día 23 de noviembre de 2009 y cuantos informes forenses se hubieran extendido durante el tiempo que ésta duró, asimismo se libró oficio a la Policía Nacional para que informara si existían grabaciones de las dependencias donde fue custodiado el denunciante durante su detención.

e) En escrito de 31 de marzo de 2010, la Brigada Provincial de Policía Judicial de Bilbao informó que no existía grabación alguna de las dependencias donde fue custodiado Haritz Petralanda Mugarra durante su detención el pasado 23 de noviembre de 2009.

f) Por Auto de 26 de mayo de 2010, del Juzgado de Instrucción N° 1 de Bilbao, se acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas. Afirma el Auto:

“[R]ecabadas tanto las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por el denunciante durante su detención, como las efectuadas a presencia del juez instructor o del forense, no se aprecia ninguna manifestación en el sentido de lo expuesto en su denuncia, presentada tres meses después. [...]”

g) Contra dicho Auto interpuso el demandante recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 12 de julio de 2010, en cuyo FJ único se hace constar:

“[E]n estas actuaciones se han practicado una serie de diligencias que conducen a mermar la verosimilitud de las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por aquel, hasta el punto de impedir que su eventual declaración confirmando los hechos expuestos en la misma pudiera contar con utilidad para valorar indicios de la producción de los mismos. Así, a estas actuaciones se incorporaron las declaraciones que prestara en sede policial y judicial durante su detención, en la que se omite cualquier referencia a una situación de maltrato, y los informes forenses emitidos durante tal situación, en los que se constata la ausencia de cualquier síntoma que pudiera asociarse a una intimidación de la entidad tan relevante que la acusación sostiene, pues tan siquiera se aprecia en su persona estado de nerviosismo o ansiedad, llegando en alguno de tales reconocimientos a reconocer que ha recibido un trato correcto, lo que contradice su actual versión de los hechos”.

h) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, igualmente desestimado, por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 16 de noviembre de 2010.

[...]

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a

la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

[...]

4. Por providencia de 16 de febrero de 2012, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda

[...]

6. El día 14 de mayo de 2012 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Solicita el Fiscal que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se acuerde la retroacción de las actuaciones.

Tras exponer los antecedentes procesales del caso, sintetiza el Fiscal la doctrina de este Tribunal acerca de las exigencias constitucionales, derivadas tanto del artículo 15 CE como del artículo 24 CE, en relación con decisiones judiciales de archivo y sobreseimiento de investigaciones penales por denuncia de torturas, tratos inhumanos o degradantes, citando, por todas, la STC 63/2010, de 18 de octubre.

[...]

En definitiva, entiende el Fiscal que en el presente caso procede el otorgamiento del amparo solicitado, en la medida en que, ante la denuncia del detenido y ahora recurrente en amparo, no se produjo una investigación judicial eficaz, y si bien se efectuaron algunas diligencias oportunas, se clausuró anti-

cidadamente la instrucción sin practicar aquellas que podían resultar más idóneas o aptas para la comprobación de los hechos denunciados, de modo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE).

7. Por providencia de 24 de enero de 2013 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[...]

2. Debe quedar claro desde un primer momento que no es objeto de este proceso de amparo dilucidar si el demandante ha sido objeto de torturas y tratos inhumanos o degradantes sino determinar si la investigación de los hechos denunciados ha sido suficiente y, por tanto, si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el artículo 15 CE. En este sentido el canon aplicable de partida es el propio del artículo 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incurra en error patente, canon éste reforzado por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con el reconocido en el artículo 15 CE. En efecto, constituye doctrina consolidada de este Tribunal la que señala que

las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva son distintas y más estrictas, “reforzadas”, cuando, a pesar de que la decisión judicial no verse directamente sobre la preservación o los límites de un derecho fundamental, uno de estos derechos, distinto al de la propia tutela judicial, esté implicado o quede afectado por tal decisión (entre otras, SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 51/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, y 74/2005, de 4 de abril, FJ 2). De este modo, las decisiones judiciales como las que aquí se recurren están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen.

Señalado lo anterior, debemos considerar que para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las Naciones Unidas han aprobado distintas normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales posibles abusos.

[...]

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Así, y por lo que al presente recurso de amparo afecta, el artículo 12 de la Convención contra la tortura señala

que “todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”. En el mismo sentido, el art. 9º de la Declaración sobre la protección contra la tortura dispone que “siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1º, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial”.

[...]

Nuestra jurisprudencia, coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede sintetizarse en que “vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas” (entre otras, las SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2008, de 14 de abril, FJ 2, y 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2). De este modo, es preciso valorar por separado dos exigencias:

a) En primer lugar, que existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado.

[...]

Obviamente, resulta más accesible la aportación de indicios reveladores

de la comisión del delito denunciado cuando lo que se impute sean hechos que impliquen un menoscabo de la integridad corporal, esto es, cuando se trate de torturas o malos tratos de carácter físico. Así, hemos considerado que existían sospechas razonables acerca de la causación de las torturas denunciadas en supuestos tales como cuando el detenido había sido trasladado en dos ocasiones al hospital, en los partes médicos correspondientes se consignaban ciertos dolores y contusiones y, en su primera visita al hospital en la misma noche de su detención y antes de recibir asistencia letrada, manifestó al médico que le atendía que había sido golpeado (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 8); o cuando el detenido había sido trasladado a un hospital al inicio de su detención por sufrir “un malestar y mareo generalizado”, constatándose en el reconocimiento un “eritema leve en zona superior derecha de la espalda” y una “taquicardia de 96 por minuto”, concluyéndose con un juicio clínico de “mareo en situación de ansiedad” (STC 52/2008, de 14 de abril, FJ 3); o cuando el detenido presentaba un hematoma laminar en ojo derecho que afectaba canto externo y párpado inferior (STC 69/2008, de 23 de junio, FJ 3); o cuando el facultativo hizo constar en informe emitido al día siguiente de abandonar el recurrente el módulo de aislamiento la existencia de múltiples hematomas y lesiones superficiales (STC 40/2010, de 19 de julio, FJ 3).

Mayores dificultades ofrecen aquellos casos en que lo denunciado son actos intimidatorios o de tortura psicológica,

en los que, no obstante, es también relevante la apreciación de los facultativos que hayan reconocido al detenido. Así lo hemos entendido en supuestos tales como cuando constaba en los informes médicos que el detenido estaba nervioso y angustiado, con tics nerviosos y temblor en pierna derecha y relató a la médico forense los malos tratos que afirmaba haber padecido durante su detención (STC 69/2008, de 23 de junio, FJ 3); o cuando el detenido se causó autolesiones no disimuladas con el fin de poner término a los interrogatorios y malos tratos a los que afirmó que estaba siendo sometido en las dependencias policiales y en los informes médicos se recogieron las constantes protestas del detenido por las abundantes amenazas que dijo recibidas y por la referencia a una bolsa de plástico que concordaba con la que luego describiría con detalle en su denuncia de malos tratos (STC 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 3); o cuando la detenida presentó un leve mareo y cierta ansiedad e informó al médico forense de que le habían pegado en la cabeza (STC 63/2010, de 18 de octubre, FJ 3); o cuando el detenido refirió al forense “dolor en el hombro derecho por haber sido mantenido esposado durante mucho tiempo y molestias en la espalda por la postura” y el forense apreció “marcada ansiedad y labilidad emocional con tendencia al llanto” (STC 131/2012, de 18 de junio, FJ 4).

Indudablemente, corresponde al órgano judicial examinar en cada caso los elementos que permitan apreciar la concurrencia de este primer presupuesto consistente en la sospecha razonable

de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado.

[...]

También en estos supuestos resultan de indudable interés las manifestaciones que el detenido pudiera haber realizado tan pronto como pasó a disposición judicial.

[...]

En última instancia es preciso siempre atender a las concretas circunstancias del caso, sin que sean apropiadas posiciones apriorísticas.

[...]

Ahora bien, del mismo modo, deberá el Juez tener presente la posibilidad de que la presentación de la denuncia forme parte de una estrategia destinada a abrir o mantener abierto el mayor tiempo posible el proceso penal, para erosionar el crédito de las instituciones democráticas o para obtener la identidad de los agentes intervinientes en la lucha antiterrorista, poniendo en peligro su vida o la continuidad de su labor.

b) El segundo presupuesto que ha de concurrir consiste en que las sospechas de comisión de torturas se revelen como susceptibles de ser despejadas mediante una investigación eficaz.

[...]

Con todo, “no se trata de que se practiquen todas y cada una de las diligencias solicitadas o imaginables, pero sí de que en un contexto aún de incertidumbre acerca de lo acaecido se practiquen aquellas que *a priori* se revelen susceptibles de despejar tales dudas fácticas. Si hay sospechas razonables de

maltrato y modo aún de despejarlas no puede considerarse investigación oficial eficaz la que proceda al archivo de las actuaciones” (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 8). De este modo, “la tutela judicial será así suficiente y efectiva *ex* artículo 24.1 CE si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria. Esta exigencia no comporta la apertura de la instrucción en todo caso, ni impide la clausura temprana de la misma. Tampoco impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles o propuestas. Tales obligaciones conducirían a instrucciones inútiles en perjuicio de los intereses de los imputados y de una racional gestión de los recursos de la Administración de Justicia” (SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; 123/2008, de 20 de octubre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2, y 131/2012, de 18 de junio, FJ 2).

[...]

4. En el presente caso, y como se expuso con detalle en los antecedentes de esta resolución, no estamos ante una denuncia de torturas o malos tratos de carácter físico sino ante la afirmación de haber recibido amenazas con la finalidad de que prestara declaración con un contenido que no llega a concretarse. Para poder afirmar que existen sospechas razonables de la veracidad de lo denunciado que obliguen a perseverar en la indagación (y que, por tanto, desde la limitada perspectiva de nuestro enjuiciamiento, la clausura de la investigación en tales circunstancias sea contraria a las exigencias de tutela reforzada dimanantes del art. 24.1 CE en relación con el art. 15 CE) es necesario algo más

que la gravedad y la no inverosimilitud de lo relatado en la denuncia. El denunciante ha de aportar algún indicio (o proponer la práctica de diligencias probatorias idóneas para obtenerlo) que, más allá de sus afirmaciones en la denuncia, sea potencialmente indicativo de la veracidad de lo denunciado.

Pues bien, en el presente caso deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias. En primer lugar, en los informes médicos no se reflejan indicios de maltrato físico ni psíquico. La actividad supervisora del médico forense se prolongó durante todo el tiempo de la detención, practicándose cuatro reconocimientos, uno, en la comisaría de Bilbao y los tres siguientes en Madrid.

[...]

Como puede comprobarse, de la lectura de los informes médicos que obran en las actuaciones no se deduce indicio alguno del que pueda inferirse que el detenido estaba siendo sometido a malos tratos físicos o psíquicos, puesto que, ni reflejan la existencia de lesiones físicas, ni siquiera alguna alteración psíquica o fisiológica en el denunciante compatible con los hechos que se denuncian. En ninguno de los informes consta que el detenido informase al médico forense de los malos tratos a los que después dirá que estaba siendo sometido; por el contrario, en el tercero de ellos consta que el recurrente refiere “que no ha sufrido maltrato”, y en el último informe emitido se expresa que “en cuanto al trato recibido durante el período de detención dice haber sido bueno”.

En este punto no puede dejar de resaltarse la impecable práctica –no

usual en los países signatarios del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales— que supone el que durante la detención policial intervengan facultativos médicos integrados en la Administración de Justicia, bajo la exclusiva dependencia de la autoridad judicial y, por tanto, ajenos a la autoridad gubernativa responsable de la detención.

Por otra parte, el detenido tampoco alegó maltrato alguno cuando pasó a disposición judicial, ni el Abogado de oficio que le asistía denunció irregularidad alguna al respecto.

[...]

En relación con el tiempo transcurrido entre la detención y la denuncia de los hechos, aunque hemos afirmado que “el que el recurrente presentara su denuncia varios meses después de haberse supuestamente producido los hechos y sin que previamente hubiera dicho nada sobre ellos en su primera comparecencia judicial no es tampoco razón determinante para negar toda credibilidad a la denuncia” (STC 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 3), ello no equivale a que sea un dato irrelevante o que no deba ser tomado en consideración a la hora de evaluar las concretas circunstancias de cada caso en relación con el resultado de las restantes pruebas practicadas. En este sentido, debe valorarse si el recurrente ha aportado alguna explicación que justifique el retraso en la denuncia de los hechos o si dicha explicación se deriva de las circunstancias concurrentes. De nuevo, ninguna justificación es aportada en el

recurso de amparo; y de las circunstancias concurrentes tampoco se deduce cuál sea la razón de la demora.

[...]

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Aritz Petralanda Mugarra.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de dos mil trece.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pablo Pérez Tremps.—Francisco José Hernando Santiago.—Luis Ignacio Ortega Álvarez.—Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.—Encarnación Roca Trías.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 326-2011, al que se adhiere el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez*

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros de la Sala debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, discrepancia que alcanza al fallo de la misma.

1. La primera discrepancia que sostengo con la posición de la mayoría se refiere al enfoque mismo del control de constitucionalidad que debería haberse realizado, a la vista de la queja del recurrente.

[...]

En el presente caso, sin embargo, no se encuentra ninguna referencia en la fundamentación jurídica de la posición de la mayoría a cuáles fueron los argumentos en virtud de los cuáles los órganos judiciales consideraron pertinente el archivo de las actuaciones y, evidentemente, tampoco se contiene un análisis de dicha argumentación para verificar si en las resoluciones enjuiciadas se ha dado el debido cumplimiento al canon reforzado de motivación que exigía el caso. En cambio, y en una labor más propia de los órganos judiciales que de esta jurisdicción de amparo, se desarrolla una extensa valoración autónoma de las únicas diligencias de investigación desarrolladas como eran los documentos relativos a los cuatro informes médicos emitidos durante la detención del recurrente, así como el contenido de su declaración ante el Juez de instrucción una vez que fue puesto a su disposición tras su detención.

Desde luego, dentro del control de constitucionalidad que debe desarrollarse en este tipo de quejas, resulta necesario, para contrastar el cumplimiento del deber reforzado de motivación, acudir a aquellos documentos o diligencias de investigación en que momento del cierre de la instrucción sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados, bien que no existían todavía medios de investigación disponibles para tratar de despejar, en el sentido que fuera, tales sospechas. Pero debe insistirse en ello: el control de constitucionalidad que es propio del artículo 24.1 CE tiene como objeto inmediato la argumentación de-

sarrollada en las resoluciones judiciales impugnadas. Sólo mediatamente, y en la medida en que así se utilice como apoyo a dicha argumentación, podría entrarse a contrastar la valoración que en la fundamentación jurídica se hace de las diligencias de investigación desarrolladas.

2. En relación con lo anterior, mi segunda discrepancia tiene que ver con el fallo denegatorio del amparo. Un correcto control de constitucionalidad en los términos expuestos sobre las resoluciones impugnadas, que hubiera atendido a la extensa jurisprudencia de este Tribunal y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el particular, hubiera determinado, tal como también ha sostenido el Ministerio Fiscal, el otorgamiento del amparo por vulneración del artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 15 CE, con la consecuente anulación de las resoluciones impugnadas.

[...]

3. A partir de ello, y entrando ya en el análisis de los argumentos que fueron utilizados judicialmente para justificar el archivo de las actuaciones, éstos quedan limitados a la falta de veracidad de la denuncia formulada.

[...]

En el presente caso, habiéndose producido los hechos denunciados entre el 24 y el 26 de noviembre de 2009 y formulado la denuncia el 23 de febrero de 2010, el transcurso de un periodo de apenas tres meses no resulta excesivo en abstracto, con independencia de que, como ha señalado el Ministerio Fiscal, no se haya ponderado si dicho

lapso temporal está relacionado con la permanencia en situación de prisión provisional del recurrente y las mayores dificultades que objetivamente se tiene en esas circunstancias para recibir asesoramiento legal y preparar una denuncia.

4. Una vez comprobado, por las razones dichas, que las resoluciones impugnadas no contenían la motivación reforzada que con arreglo al artículo 24.1 CE es exigible para poder acordar fundamentalmente el archivo de la causa, también cabe apreciar que los órganos judiciales no agotaron todos los medios razonables y eficaces de investigación a su alcance para desmentir o confirmar la credibilidad de la denuncia del recurrente, como exigencia derivada de la doctrina de este Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6, o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, SSTEDH de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, § 159; o de 16 de octubre de 2012, *Otamendi Egiguren c. España*, § 38). En el presente caso, atendiendo a las concretas razones utilizadas para justificar el archivo, puede concluirse que existían otros medios de investigación

adecuados para esclarecer los hechos denunciados que hubieran debido llevar a perseverar en una indagación judicial. Estos medios de investigación, además, fueron expresamente solicitados en vía judicial por el recurrente.

[...]

5. En conclusión, considero que de haberse proyectado el control de constitucionalidad que es propio en este tipo de supuestos, la conclusión debería haber sido que frente a la denuncia de torturas formulada por el recurrente no se produjo una investigación judicial eficaz, toda vez que se decidió archivar las diligencias abiertas cuando podía no haberse esclarecido suficientemente la realidad de los hechos denunciados y existían aún medios razonablemente disponibles para despejar las posibles dudas al respecto. Por tanto, debería haberse otorgar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE).

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil trece.—Pablo Pérez Tremps.—Luis Ignacio Ortega Álvarez.—Firmado y rubricado.